

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- Reglamento (CE) nº 321/2004 de la Comisión, de 25 de febrero de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 322/2004 de la Comisión, de 23 de febrero de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 1291/2000 por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas 3**
- ★ **Reglamento (CE) nº 323/2004 de la Comisión, de 25 de febrero de 2004, por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 1686/72 con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia 14**
- ★ **Reglamento (CE) nº 324/2004 de la Comisión, de 25 de febrero de 2004, que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾ 16**
- Reglamento (CE) nº 325/2004 de la Comisión, de 25 de febrero de 2004, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales 19
- ★ **Reglamento (CE) nº 326/2004 de la Comisión, de 24 de febrero de 2004, por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas 21**

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Comité Permanente de los Estados de la AELC

- ★ **Decisión del Comité Permanente de los Estados de la AELC nº 4/2003/CP, de 4 de diciembre de 2003, por la que se establece un Comité Provisional del Mecanismo Financiero del EEE 25**

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

★ Decisión 2004/188/PESC del Consejo, de 23 de febrero de 2004, por la que se nombra al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE)	27
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 321/2004 DE LA COMISIÓN
de 25 de febrero de 2004
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 25 de febrero de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	83,3
	204	37,2
	212	115,9
	999	78,8
0707 00 05	052	147,8
	068	88,3
	204	35,4
	999	90,5
0709 10 00	220	68,9
	999	68,9
0709 90 70	052	106,9
	204	63,1
	999	85,0
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	75,4
	204	44,2
	212	52,7
	220	43,5
	600	41,8
	624	60,9
	999	53,1
0805 20 10	204	98,1
	999	98,1
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	69,6
	204	102,5
	220	88,5
	464	71,6
	600	97,2
	624	75,6
0805 50 10	052	59,4
	999	59,4
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	060	40,2
	388	119,1
	400	97,5
	404	92,2
	508	87,9
	512	103,3
	528	81,7
	720	77,1
	999	87,4
0808 20 50	060	65,7
	388	74,1
	512	77,4
	528	69,7
	720	152,2
	999	87,8

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 322/2004 DE LA COMISIÓN

de 23 de febrero de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 1291/2000 por el que se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9, el apartado 4 de su artículo 12, el apartado 11 de su artículo 13 y su artículo 23, así como las disposiciones correspondientes de los demás reglamentos por los que se establece una organización común de mercados en el sector de los productos agrícolas,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión ⁽²⁾ determina el alcance del Reglamento, indicando los reglamentos que prevén certificados a los que se aplican las disposiciones del Reglamento. El Reglamento (CE) nº 670/2003 del Consejo, de 8 de abril de 2003, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola ⁽³⁾, prevé los certificados de importación y de exportación de alcohol etílico de origen agrícola. Por lo tanto, es necesario precisar que las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1291/2000 se aplican igualmente a los certificados previstos por el Reglamento (CE) nº 670/2003.
- (2) Entre los reglamentos que figuran en el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 se encuentran también los reglamentos derogados y sustituidos por otros reglamentos. En aras de una mayor claridad, conviene actualizar el artículo 1 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.
- (3) Los importes *de minimis* contemplados en el apartado 3 del artículo 15 y en el cuarto párrafo del apartado 2 del artículo 35 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 para la constitución y la confiscación de la garantía de los certificados se fijan en 60 euros. Teniendo en cuenta los costes administrativos de constitución y de confiscación de la garantía, es preciso aumentar estos importes.
- (4) El artículo 45 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 prevé que, cuando en el marco del régimen llamado «de retornos» la reimportación de los productos vaya seguida de una exportación de productos equivalentes incluidos en la misma subpartida de la nomenclatura combinada, la garantía relativa al certificado utilizado en el momento de la exportación de los productos que hayan sido reimportados se liberará si lo solicitaran los interesados y bajo determinadas condiciones. Una de estas condiciones es la obligación para el operador de exportar los productos equivalentes de una aduana de un Estado miembro de reimportación y designada por dicho Estado miembro. Ello acarrea costes adicionales para los operadores en el caso en que los productos equivalentes que exportar se encuentren en un Estado miembro distinto del Estado miembro de reimportación. Por lo tanto, es preciso suprimir dicha obligación.
- (5) Es preciso actualizar el anexo III del Reglamento (CE) nº 1291/2000, por el que se fijan las cantidades máximas de productos agrícolas hasta cuyo límite no puede ser presentado ningún certificado de importación, de exportación o de fijación anticipada, en aplicación del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5.
- (6) El Reglamento (CE) nº 2336/2003 de la Comisión, de 30 de diciembre de 2003, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 670/2003 del Consejo, por el que se establecen medidas específicas relativas al alcohol etílico de origen agrícola ⁽⁴⁾, exige la presentación de un certificado de importación para la importación de alcohol etílico de origen agrícola a partir del 27 de enero de 2004. Por lo tanto, a partir de dicha fecha, será preciso fijar las cantidades máximas de los productos correspondientes para las que no podrá presentarse un certificado conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1291/2000.
- (7) Es preciso modificar en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1291/2000.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento son conformes a los dictámenes de todos los Comités de gestión correspondientes.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1104/2003 (DO L 158 de 27.6.2003, p. 1). El Reglamento (CEE) nº 1766/92 fue derogado por el Reglamento (CE) nº 1784/2003 (DO L 270 de 21.10.2003, p. 78), con efecto a partir de la fecha de aplicación de dicho Reglamento (1.7.2004).

⁽²⁾ DO L 152 de 24.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 325/2003 (DO L 47 de 20.2.2003, p. 21).

⁽³⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 346 de 31.12.2003, p. 19.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 1291/2000 se modificará como sigue:

1) El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 1

Sin perjuicio de las excepciones previstas en la normativa comunitaria específica de determinados productos, el presente Reglamento establece las disposiciones comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada, denominados en lo sucesivo "certificados", establecido o previsto en:

- el artículo 2 del Reglamento n° 136/66/CEE del Consejo ⁽¹⁾ (materias grasas),
- el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 234/68 del Consejo ⁽²⁾ (plantas vivas y floricultura),
- el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo ⁽³⁾ (semillas),
- el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2759/75 del Consejo ⁽⁴⁾ (carne de porcino),
- el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo ⁽⁵⁾ (huevos),
- el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo ⁽⁶⁾ (carne de aves de corral),
- el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo ⁽⁷⁾ (ovoalbúmina y lactoalbúmina),
- el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 (cereales),
- el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 404/93 del Consejo ⁽⁸⁾ (plátanos),
- el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 3072/95 del Consejo ⁽⁹⁾ (arroz),
- el artículo 31 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo ⁽¹⁰⁾ (frutas y hortalizas),
- el artículo 11 del Reglamento (CE) n° 2201/96 del Consejo ⁽¹¹⁾ (productos transformados a base de frutas y de hortalizas),
- el artículo 29 del Reglamento (CE) n° 1254/1999 del Consejo ⁽¹²⁾ (carne de vacuno),
- el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 1255/1999 del Consejo ⁽¹³⁾ (leche y productos lácteos),

⁽¹⁾ DO L 72 de 30.9.1966, p. 3025/66.

⁽²⁾ DO L 55 de 2.3.1968, p. 1.

⁽³⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49.

⁽⁶⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 77.

⁽⁷⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 104.

⁽⁸⁾ DO L 47 de 25.2.1993, p. 1.

⁽⁹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽¹¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29.

⁽¹²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 21.

⁽¹³⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

— el artículo 59 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo ⁽¹⁴⁾ (vinos),

— el artículo 6 del Reglamento (CE) n° 1520/2000 de la Comisión ⁽¹⁵⁾ (productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado),

— el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 1260/2001 del Consejo ⁽¹⁶⁾ (azúcar, isoglucosa y jarabe de inulina),

— el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 2529/2001 del Consejo ⁽¹⁷⁾ (carne de ovino y caprino),

— el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 670/2003 del Consejo ⁽¹⁸⁾ (alcohol).».

2) En el apartado 3 del artículo 15, la expresión «60 euros» se sustituirá por la de «100 euros».

3) En el cuarto párrafo del apartado 2 del artículo 35, la mención «60 euros» se sustituirá por la de «100 euros».

4) Se suprimirá el segundo guión de la letra a) del apartado 2 del artículo 45.

5) Se añadirá el siguiente guión a la letra b) del apartado 2 del artículo 45: «El exportador deberá satisfacer la solicitud de información de la oficina de aduanas de exportación en relación con las características y destino del producto».

6) El anexo III se sustituirá por el texto del anexo al presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El punto 3 del artículo 1 se aplicará a los certificados cuya duración de validez no haya expirado el día de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los puntos 4 y 5 del artículo 1 se aplicarán a las exportaciones de productos equivalentes cuyas formalidades aduaneras hayan sido aceptadas a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

El punto 6 del artículo 1 por lo que se refiere al punto N del anexo III, Sector del alcohol, se aplicará a partir del 27 de enero de 2004.

⁽¹⁴⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

⁽¹⁵⁾ DO L 177 de 15.7.2000, p. 1.

⁽¹⁶⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1.

⁽¹⁷⁾ DO L 341 de 22.12.2001, p. 3.

⁽¹⁸⁾ DO L 97 de 15.4.2003, p. 3.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO III

Cantidades máximas ⁽¹⁾ de productos hasta cuyo límite no puede ser presentado ningún certificado de importación, de exportación o de fijación anticipada en aplicación del cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 [siempre que la operación de importación o de exportación no se haya efectuado al amparo de un régimen preferencial cuyo beneficio se conceda mediante un certificado ⁽²⁾]

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
A	SECTOR DE LOS CEREALES Y DEL ARROZ [Reglamento (CE) nº 1342/2003] <i>Certificado de importación:</i>	
	0709 90 60 0712 90 19 0714 1001 10 00 1001 90 91 1001 90 99 1002 00 00 1003 00 1004 00 00 1005 10 90 1005 90 00 1007 00 90	5 000 kg Excluida la subpartida 0714 20 10
	1006 10 1006 20 1006 30 1006 40 00 1008 1101 00 1102 1103 1104 1106 20 1107 1108 1109 00 00 1702 30 51 1702 30 59 1702 30 91 1702 30 99 1702 40 90 1702 90 50 1702 90 75 1702 90 79 2106 90 55	1 000 kg Excluida la subpartida 1006 10 10 Excluida la subpartida 1108 20 00

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
2302 2303 10 2303 30 00 2306 70 00 2308 00 40 ex 2309	Excluida la subpartida 2302 50 que contengan almidón o fécula, glucosa, maltodextrina, jarabe de glucosa o de maltodextrina de las subpartidas 1702 30 51 a 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50 y 2106 90 55 y productos lácteos ⁽³⁾ , excluidos los preparados y los alimentos que contengan en peso 50 % o más de productos lácteos	
B	SECTOR DE LAS MATERIAS GRASAS <i>Certificado de importación [Reglamento (CE) n° 1476/95]:</i>	
0709 90 39 0711 20 90 1509 1510 00 1522 00 31 1522 00 39 2306 90 19		100 kg
	<i>Certificado de exportación con o sin fijación anticipada de la restitución [Reglamento (CE) n° 2543/95]:</i>	
1509 1510 00		100 kg
C	SECTOR DEL AZÚCAR [Reglamento (CE) n° 1464/95] <i>Certificado de importación:</i>	
1212 91 20 1212 91 80 1212 99 20 1701 11 1701 12 1701 91 00 1701 99 1702 20 1702 30 10 1702 40 10 1702 60 1702 90 30 1702 90 60 1702 90 71 1702 90 80		2 000 kg
1702 90 99 1703 10 00 1703 90 00 2106 90 30 2106 90 59		

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
	<i>Certificado de exportación con o sin fijación anticipada de la restitución:</i>	
1212 91 20		2 000 kg
1212 91 80		
1212 99 20		
1701 11		
1701 12		
1701 91 00		
1701 99		
1702 20		
1702 30 10		
1702 40 10		
1702 60		
1702 90 30		
1702 90 60		
1702 90 71		
1702 90 80		
1702 90 99		
1703		
2106 90 30		
2106 90 59		
D	SECTOR DE LA LECHE Y DE LOS PRODUCTOS LÁCTEOS <i>Certificado de importación [Reglamento (CE) n° 2535/2001]:</i>	
0401		150 kg
0402		
0403 10 11 a		
0403 10 39		
0403 90 11 a		
0403 90 69		
0404		
0405 10		
0405 20 90		
0405 90		
0406		
1702 11 00		
1702 19 00		
2106 90 51		
2309 10 15	Preparados de los tipos utilizados para la alimentación animal: preparados y alimentos que contengan productos a los que sea aplicable el Reglamento (CE) n° 1255/1999 ⁽⁴⁾ , directamente o en virtud del Reglamento (CEE) n° 2730/75 ⁽⁵⁾ , excluidos los preparados y alimentos a los que sea aplicable el Reglamento (CEE) n° 1766/92 ⁽⁶⁾	
2309 10 19		
2309 10 39		
2309 10 59		
2309 10 70		
2309 90 35		
2309 90 39		
2309 90 49		
2309 90 59		
2309 90 70		

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
<i>Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución [Reglamento (CE) nº 174/1999]:</i>		
0401 0402 0403 10 11 a 0403 10 39 0403 90 11 a 0403 90 69 0404 0405 10 0405 20 90 0405 90 0406 2309 10 15 2309 10 19 2309 10 70 2309 90 35 2309 90 39 2309 90 70	Preparados de los tipos utilizados para la alimentación animal: preparados y alimentos que contengan productos a los que sea aplicable el Reglamento (CE) nº 1255/1999 ⁽⁴⁾ , directamente o en virtud del Reglamento (CEE) nº 2730/75 ⁽⁵⁾ , excluidos los preparados y alimentos a los que sea aplicable el Reglamento (CEE) nº 1766/92 ⁽⁶⁾	150 kg
E	SECTOR DE LA CARNE DE VACUNO [Reglamento (CE) nº 1445/95] <i>Certificado de importación:</i>	
	0102 90 05 a 0102 90 79	un animal
	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50 1602 90 61 1602 90 69	200 kg
<i>Certificado de exportación con fijación anticipada de la restitución:</i>		
	0102 10 0102 90 05 a 0102 90 79	un animal
	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50 1602 90 61 1602 90 69	200 kg

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
	<i>Certificado de exportación sin restitución [artículo 7 del Reglamento (CE) nº 1445/95]:</i>	
	0102 10 0102 90 05 a 0102 90 79	nueve animales
	0201 0202 0206 10 95 0206 29 91 0210 20 0210 99 51 0210 99 90 1602 50 1602 90 61 1602 90 69	2 000 kg
F	SECTOR DE LA CARNE DE OVINO Y CAPRINO <i>Certificado de importación [Reglamento (CE) nº 1439/95]:</i>	
	0204 0210 99 21 0210 99 29 1602 90 72 1602 90 74 1602 90 76 1602 90 78	100 kg
	0104 10 30 0104 10 80 0104 20 90	cinco animales
G	SECTOR DE LA CARNE DE PORCINO <i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución [Reglamento (CE) nº 1372/95]:</i>	
	0203 1601 1602	250 kg
	0210	150 kg
H	SECTOR DE LA CARNE DE AVE DE CORRAL <i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución y certificado a posteriori [Reglamento (CE) nº 1372/95]:</i>	
	0105 11 11 9000 0105 11 19 9000 0105 11 91 9000 0105 11 99 9000	4 000 polluelos
	0105 12 00 9000 0105 19 20 9000	2 000 polluelos
	0207	250 kg

	Productos (códigos de la nomenclatura combinada)	Cantidad neta
I	SECTOR DE LOS HUEVOS <i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución y certificado a posteriori [Reglamento (CE) nº 1371/95]:</i>	
	0407 00 11 9000	2 000 huevos
	0407 00 19 9000	4 000 huevos
	0407 00 30 9000	400 kg
	0408 11 80 9100 0408 91 80 9100	100 kg
	0408 19 81 9100 0408 19 89 9100 0408 99 80 9100	250 kg
J	SECTOR DE LAS SEMILLAS <i>Certificado de importación [Reglamento (CEE) nº 1179/79]:</i>	
	1005 10 11 a 1005 10 19 1007 00 10	100 kg
K	SECTOR VITIVINÍCOLA [Reglamento (CE) nº 883/2001] <i>Certificado de importación:</i>	
	2009 61 2009 69	3 000 kg
	2204 10 2204 21 2204 29 2204 30	30 hl
	<i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución:</i>	
	2009 61 2009 69	10 hl
	2204 21 2204 29 2204 30	10 hl
L	SECTOR DE LAS FRUTAS Y HORTALIZAS <i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución [Reglamento (CE) nº 1961/2001]:</i>	
	0702 00 0802 0805 0806 10 10 0808 0809	300 kg

Productos (códigos de la nomenclatura combinada)		Cantidad neta
M	SECTOR DE LOS PRODUCTOS TRANSFORMADOS A BASE DE FRUTAS Y HORTALIZAS <i>Certificado de exportación con fijación previa de la restitución [Reglamento (CE) n° 1429/95]:</i>	
	0806 20 0812 2002 2006 00 2008 2009	300 kg
N	SECTOR DEL ALCOHOL <i>Certificado de importación [Reglamento (CE) n° 2336/2003]:</i>	
	2207 10 00 2207 20 00	100 hl
	2208 90 91 2208 90 99	100 hl

(¹) Las cantidades máximas de productos agrícolas que pueden exportarse o importarse sin certificados corresponden a una subpartida de la nomenclatura combinada (NC) de 8 cifras y, en el caso en que se trate de exportaciones con restitución, a una subpartida de 12 cifras de la nomenclatura de las restituciones para los productos agrícolas.

(²) En lo que se refiere a la importación, las cantidades incluidas en ese documento no afectan a las importaciones efectuadas dentro de un contingente cuantitativo o de un régimen preferencial, en cuyo caso siempre se exige un certificado, cualquiera que sea la cantidad. Las cantidades aquí indicadas se refieren a las importaciones en un régimen normal, es decir, con derecho pleno y sin limitación cuantitativa.

(³) Para la aplicación de esta subpartida se entenderá por "productos lácteos" los productos de las partidas 0401 a 0406 así como de las subpartidas 1702 10 y 2106 90 51.

(⁴) DO L 160 de 26.6.1999, p. 48.

(⁵) DO L 281 de 1.11.1975, p. 20.

(⁶) DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.*

**REGLAMENTO (CE) Nº 323/2004 DE LA COMISIÓN
de 25 de febrero de 2004**

por el que se adapta el Reglamento (CEE) nº 1686/72 con motivo de la adhesión a la Unión Europea de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Vista el Acta de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 57,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CEE) nº 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las semillas ⁽¹⁾, establece en el apartado 4 bis de su artículo 3 un mecanismo de estabilización para las semillas de arroz y las semillas distintas de las semillas de arroz cuyo objetivo es la fijación de la cantidad máxima que puede beneficiarse de la ayuda y el principio de reparto de esta cantidad máxima entre los Estados miembros.
- (2) El Reglamento (CEE) nº 1686/72 de la Comisión, de 2 de agosto de 1972, relativo a determinadas modalidades referentes a la ayuda en el sector de las semillas ⁽²⁾, fija las citadas cantidades máximas de semillas de arroz y de semillas distintas de las de arroz para la Comunidad y por Estado miembro.
- (3) Habida cuenta de la adhesión a la Comunidad el 1 de mayo de 2004 de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia, es necesario determinar la cantidad máxima de semillas de arroz y de semillas distintas de las semillas de arroz que podrá beneficiarse de la ayuda en la Comunidad ampliada, así como las cantidades correspondientes a cada Estado miembro. Las cantidades tomadas en consideración para efectuar el cálculo de las cantidades máximas son las que los Estados miembros han comunicado a la Comisión.
- (4) Las semillas de arroz cosechadas en una campaña se utilizan normalmente para sembrar las superficies destinadas a la producción de arroz cáscara y de semillas de arroz en la campaña siguiente. La cantidad de semillas que se utiliza en la Comunidad para sembrar una hectárea es de 0,2 toneladas. Para la siembra de la superficie de base total, que asciende a (433 123 ha + 3 222 ha = 436 345 ha), se requiere una cantidad máxima total de 87 269 toneladas.

- (5) Por lo tanto, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 1686/72.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 1686/72 se modificará como sigue:

- 1) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«A partir del 1 de julio de 2004, en el caso de las semillas distintas de las semillas de arroz, se fija una cantidad máxima de 332 841 toneladas anuales que podrá beneficiarse de la ayuda en la Comunidad Europea, repartida por Estado miembro productor de la forma siguiente:

Bélgica:	10 077 toneladas,
República Checa:	9 124 toneladas,
Dinamarca:	93 697 toneladas,
Alemania:	31 654 toneladas,
Estonia:	379 toneladas,
Grecia:	3 846 toneladas,
España:	23 976 toneladas,
Francia:	52 981 toneladas,
Irlanda:	1 016 toneladas,
Italia:	18 822 toneladas,
Chipre:	305 toneladas,
Letonia:	1 086 toneladas,
Lituania:	1 090 toneladas,
Luxemburgo:	865 toneladas,
Hungría:	7 772 toneladas,
Malta:	300 toneladas,
Países Bajos:	35 856 toneladas,
Austria:	769 toneladas,
Polonia:	5 800 toneladas,
Portugal:	300 toneladas,
Eslovenia:	369 toneladas,
Eslovaquia:	862 toneladas,
Suecia:	8 132 toneladas,
Finlandia:	5 853 toneladas,
Reino Unido:	17 910 toneladas.»

⁽¹⁾ DO L 246 de 5.11.1971, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 154/2002 (DO L 25 de 29.1.2002, p. 18).

⁽²⁾ DO L 177 de 4.8.1972, p. 26; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 800/2002 (DO L 131 de 16.5.2002, p. 3).

2) El párrafo primero del apartado 1 del artículo 3 *bis* se sustituirá por el texto siguiente:

«A partir del 1 de julio de 2004, en el caso de las semillas de arroz, se fija una cantidad máxima de 87 269 toneladas anuales que podrá beneficiarse de la ayuda en la Comunidad Europea, repartida por Estado miembro productor de la forma siguiente:

España:	29 625,613 toneladas,
Francia:	3 031,861 toneladas,
Grecia:	1 472,618 toneladas,
Hungría:	644,400 toneladas,

Italia:	50 242,268 toneladas,
Portugal:	2 252,240 toneladas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de mayo de 2004, a reserva de la entrada en vigor del Tratado de adhesión de la República Checa, de Estonia, de Chipre, de Letonia, de Lituania, de Hungría, de Malta, de Polonia, de Eslovenia y de Eslovaquia.

Será aplicable hasta el final de la campaña de comercialización 2004/05.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 324/2004 DE LA COMISIÓN
de 25 de febrero de 2004

que modifica el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2377/90 del Consejo, de 26 de junio de 1990, por el que se establece un procedimiento comunitario de fijación de los límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2145/2003 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 6, 7 y 8,

Considerando lo siguiente:

(1) De conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2377/90 deben establecerse progresivamente límites máximos de residuos para todas las sustancias farmacológicamente activas que se usan en la Comunidad en medicamentos veterinarios destinados a la administración a animales productores de alimentos.

(2) Los límites máximos de residuos deben establecerse solamente tras examinar en el Comité de medicamentos veterinarios toda información pertinente que se refiera a la inocuidad de los residuos de la sustancia en cuestión para el consumidor de productos alimenticios de origen animal y la repercusión de los residuos en el tratamiento industrial de productos alimenticios.

(3) Al fijar límites máximos de residuos de medicamentos veterinarios en los alimentos de origen animal es necesario especificar las especies animales en las que pueden estar presentes los residuos, los niveles que pueden estar presentes en cada uno de los tejidos pertinentes obtenidos del animal tratado (tejido diana) y la naturaleza del residuo que es importante para la vigilancia de los residuos (residuo marcador).

(4) Para facilitar el control de los residuos, previsto en la legislación comunitaria pertinente, se fijarán normalmente límites máximos de residuos en los tejidos diana de hígado y riñón. Frecuentemente el hígado y el riñón se eliminan de las reses muertas sometidas a comercio internacional y, por lo tanto, deben fijarse también límites máximos de residuos para el músculo y la grasa.

(5) En el caso de medicamentos veterinarios destinados a su uso en aves de puesta, animales lactantes o abejas productoras de miel, deben también fijarse límites máximos de residuos para los huevos, la leche o la miel.

(6) Debe incluirse Kanamicina y diclofenaco en el anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90.

(7) Debe preverse un período de tiempo suficiente antes de la entrada en vigor del presente Reglamento a fin de que los Estados miembros puedan hacer cualquier tipo de ajuste que sea necesario en las autorizaciones de comercialización de los medicamentos veterinarios de que se trata, otorgadas de acuerdo con la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽³⁾, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Reglamento.

(8) Las medidas establecidas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de medicamentos veterinarios.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CEE) nº 2377/90 se modificará tal como se dispone en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable el sexagésimo día siguiente al de su publicación.

⁽¹⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 322 de 9.12.2003, p. 5.

⁽³⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2004.

Por la Comisión
Erkki LIIKANEN
Miembro de la Comisión

ANEXO

La siguiente sustancia se añadirá al anexo I del Reglamento (CEE) n° 2377/90.

1. Agentes antiinfecciosos

1.2. Antibióticos

1.2.10. Aminoglucósidos

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Kanamicina	Kanamicina A	Todas las especies destinadas a la producción de alimentos, excepto peces ⁽¹⁾	100 µg/kg 100 µg/kg 600 µg/kg 2 500 µg/kg 150 µg/kg	Músculo Grasa ⁽²⁾ Hígado Riñón Leche

⁽¹⁾ No debe utilizarse en animales que producen huevos para consumo humano.

⁽²⁾ Para porcino y aves este LMR se refiere a "piel y grasa en proporciones naturales".»

4. Agentes antiinflamatorios

4.1. Agentes antiinflamatorios no esteroideos

4.1.6. Derivados del ácido fenilacético

Sustancia farmacológicamente activa	Residuo marcador	Especie animal	LMR	Tejidos diana
«Diclofenaco	Diclofenaco	Bovinos ⁽¹⁾	5 µg/kg 1 µg/kg 5 µg/kg 10 µg/kg	Músculo Grasa Hígado Riñón
		Porcinos	5 µg/kg 1 µg/kg 5 µg/kg 10 µg/kg	Músculo Piel + grasa Hígado Riñón

⁽¹⁾ No debe utilizarse en animales que producen leche para consumo humano.»

REGLAMENTO (CE) Nº 325/2004 DE LA COMISIÓN
de 25 de febrero de 2004

relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96 ⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de 98 euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 16 y el 20 de febrero de 2004 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 16 y el 20 de febrero de 2004 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 26 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de febrero de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 2).

⁽²⁾ DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 162 de 1.7.2003, p. 25.

ANEXO

Azúcar preferente ACP — India
Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2003-04

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 16 al 20 de febrero de 2004	Límite
Barbados	100	
Belice	96,4764	Alcanzado
Congo	0	Alcanzado
Fiyi	100	
Guyana	100	
India	0	Alcanzado
Costa de Marfil	100	
Jamaica	100	
Kenia	100	
Madagascar	100	
Malauí	100	
Mauricio	100	
San Cristóbal y Nieves	100	
Suazilandia	100	
Tanzania	0	Alcanzado
Trinidad y Tobago	100	
Zambia	100	
Zimbabue	0	Alcanzado

Azúcar preferente especial
Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2003-04

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 16 al 20 de febrero de 2004	Límite
India	100	
Otros	100	

Azúcar concesiones CXL
Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2003-04

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 16 al 20 de febrero de 2004	Límite
Brasil	100	
Cuba	100	
Otros terceros países	100	

REGLAMENTO (CE) Nº 326/2004 DE LA COMISIÓN
de 24 de febrero de 2004

por el que se establecen valores unitarios para la determinación del valor en aduana de determinadas mercancías percederas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 1 de su artículo 173,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los artículos 173 a 177 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 prevén los criterios para que la Comisión establezca valores unitarios periódicos para los productos designados según la clasificación recogida en el anexo 26 de dicho Reglamento.

- (2) La aplicación de las normas y criterios establecidos en los artículos mencionados más arriba a los elementos que se comunicaron a la Comisión de conformidad con las disposiciones del apartado 2 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 conduce a establecer, para los productos considerados, los valores unitarios tal como se indica en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores unitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 173 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedarán establecidos tal como se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de febrero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de febrero de 2004.

Por la Comisión

Erkki LIIKANEN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2700/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 311 de 12.12.2000, p. 17).

⁽²⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1. de Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

ANEXO

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
1.10	Patatas tempranas 0701 90 50	38,71	288,44	355,63	26,07
1.30	Cebollas (distintas a las cebollas para simiente) 0703 10 19	34,78	259,12	319,49	23,42
1.40	Ajos 0703 20 00	150,20	1 119,14	1 379,85	101,15
1.50	Puerros ex 0703 90 00	71,09	529,68	653,08	47,87
1.80	Coles blancas y rojas 0704 90 10	99,86	744,01	917,33	67,24
1.90	Brécoles espárrago o de tallo [<i>Brassica oleracea</i> L. convar. <i>botrytis</i> (L.) Alef var. <i>italica</i> Plenck] ex 0704 90 90	61,43	457,71	564,33	41,37
1.100	Coles chinas ex 0704 90 90	66,40	494,74	609,99	44,71
1.130	Zanahorias ex 0706 10 00	48,82	363,75	448,49	32,88
1.140	Rábanos ex 0706 90 90	62,30	464,22	572,37	41,96
1.160	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) 0708 10 00	295,40	2 200,98	2 713,71	198,92
1.170	Alubias:				
1.170.1	— Alubias (<i>Vigna</i> spp. y <i>Phaseolus</i> spp.) ex 0708 20 00	153,41	1 143,02	1 409,29	103,30
1.170.2	— Alubias (<i>Phaseolus</i> ssp. <i>vulgaris</i> var. <i>Compressus</i> Savi) ex 0708 20 00	170,68	1 271,72	1 567,97	114,94
1.200	Espárragos:				
1.200.1	— verdes ex 0709 20 00	282,60	2 105,62	2 596,13	190,30
1.200.2	— otros ex 0709 20 00	452,65	3 372,65	4 158,32	304,81
1.210	Berenjenas 0709 30 00	176,81	1 317,39	1 624,28	119,06
1.220	Apio [<i>Apium graveolens</i> L., var. <i>dulce</i> (Mill.) Pers.] ex 0709 40 00	54,86	408,72	503,93	36,94
1.230	<i>Chantarellus</i> spp. 0709 59 10	994,91	7 412,97	9 139,84	669,97
1.240	Pimientos dulces 0709 60 10	191,93	1 430,09	1 763,23	129,25
1.270	Batatas enteras, frescas (para el consumo humano) 0714 20 10	74,57	555,62	685,06	50,22
2.30	Piñas, frescas ex 0804 30 00	87,84	654,52	807,00	59,15

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.40	Aguacates, frescos ex 0804 40 00	145,51	1 084,20	1 336,77	97,99
2.50	Guayabas y mangos, frescos ex 0804 50 00	—	—	—	—
2.60	Naranjas dulces, frescas:				
2.60.1	— Sanguinas y mediosanguinas 0805 10 10	—	—	—	—
2.60.2	— Navels, navelinas, navelates, salustianas, vernas, valencia lates, malteros, shamoutis, ovalis, trovita, hamllins 0805 10 30	—	—	—	—
2.60.3	— Otras 0805 10 50	—	—	—	—
2.70	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas), frescas; clementinas, wilking y híbridos similares, frescos:				
2.70.1	— Clementinas ex 0805 20 10	82,06	611,46	753,89	55,26
2.70.2	— Monreales y satsumas ex 0805 20 30	74,80	557,33	687,16	50,37
2.70.3	— Mandarinas y wilking y ex 0805 20 50	62,38	464,82	573,11	42,01
2.70.4	— Tangerinas y otros ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	74,80	557,33	687,16	50,37
2.85	Limas agrias (<i>Citrus aurantifolia</i> , <i>Citrus latifolia</i>), frescas 0805 50 90	90,82	676,69	834,32	61,16
2.90	Toronjas o pomelos, frescos:				
2.90.1	— Blancos ex 0805 40 00	49,55	369,17	455,16	33,36
2.90.2	— Rosas ex 0805 40 00	55,75	415,37	512,13	37,54
2.100	Uvas de mesa 0806 10 10	161,85	1 205,93	1 486,85	108,99
2.110	Sandías 0807 11 00	59,39	442,51	545,59	39,99
2.120	Melones (distintos de sandías):				
2.120.1	— Amarillo, cuper, honey dew (incluidos Cantalene), ontente, piel de Sapo (incluidos verde liso), rochet, tendral, futuro ex 0807 19 00	47,57	354,41	436,97	32,03
2.120.2	— Otros ex 0807 19 00	109,10	812,88	1 002,24	73,47
2.140	Peras:				
2.140.1	— Peras - nashi (<i>Pyrus pyrifolia</i>), Peras - Ya (<i>Pyrus bretscherei</i>) ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.140.2	— Otras ex 0808 20 50	—	—	—	—
2.150	Albaricoques 0809 10 00	440,66	3 283,29	4 048,14	296,74
2.160	Cerezas 0809 20 95 0809 20 05	794,80	5 921,94	7 301,47	535,22

Epígrafe	Designación de la mercancía	Montante de valores unitarios/100 kg líquidos			
	Especies, variedades, código NC	EUR	DKK	SEK	GBP
2.170	Melocotones 0809 30 90	127,60	950,77	1 172,25	85,93
2.180	Nectarinas ex 0809 30 10	121,22	903,24	1 113,65	81,63
2.190	Ciruelas 0809 40 05	119,49	890,30	1 097,70	80,46
2.200	Fresas 0810 10 00	174,65	1 301,28	1 604,42	117,61
2.205	Frambuesas 0810 20 10	304,95	2 272,15	2 801,45	205,35
2.210	Frutos del <i>Vaccinium myrtillus</i> (arándanos o murtones) 0810 40 30	1 180,61	8 796,61	10 845,79	795,02
2.220	Kiwis (<i>Actinidia chinensis</i> planch.) 0810 50 00	145,75	1 085,97	1 338,95	98,15
2.230	Granadas ex 0810 90 95	169,69	1 264,34	1 558,87	114,27
2.240	Caquis (incluidos sharon) ex 0810 90 95	198,13	1 476,27	1 820,17	133,42
2.250	Lichis ex 0810 90 30	—	—	—	—

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC

DECISIÓN DEL COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS DE LA AELC

Nº 4/2003/CP

de 4 de diciembre de 2003

por la que se establece un Comité Provisional del Mecanismo Financiero del EEE

EL COMITÉ PERMANENTE DE LOS ESTADOS AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, modificado por el Protocolo por el que se adapta el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en lo sucesivo denominado el Acuerdo EEE,

Visto el Acuerdo sobre la participación en el Espacio Económico Europeo de la República Checa, la República de Estonia, la República de Chipre, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Malta, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, en lo sucesivo denominado Acuerdo de ampliación del EEE,

Visto el Protocolo 38a sobre el Mecanismo Financiero del EEE, incluido en el Acuerdo EEE por el Acuerdo de ampliación del EEE,

Visto el Acuerdo entre el Reino de Noruega y la Comunidad Europea sobre un Mecanismo Financiero noruego para el período 2004-2009,

DECIDE:

Artículo 1

1. Por la presente se establece un Comité Provisional del Mecanismo Financiero del EEE, en lo sucesivo denominado el Comité Provisional, que entrará en funcionamiento lo antes posible.
2. El Comité Provisional asistirá a los Estados en su preparación para la aplicación del Mecanismo Financiero del EEE para el período 2004-2009.
3. El Comité Provisional informará al Comité Permanente.
4. El Comité Provisional podrá ser asistido por las Representaciones de los Estados AELC y EEE ante la Unión Europea.
5. EL día de la entrada en vigor del Acuerdo de ampliación del EEE, el Comité Provisional será reemplazado por un Comité del Mecanismo Financiero del EEE.
6. El Comité Provisional también debatirá y evaluará la coordinación e integración entre el Mecanismo Financiero del EEE y el Mecanismo Financiero noruego.
7. El Comité Provisional nombrará un Presidente que será confirmado por el Comité Permanente.

Artículo 2

La presente Decisión tendrá efecto inmediato.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en la sección EEE y en el suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 4 de diciembre de 2003.

Por el Comité permanente

El Presidente

S.A.R. PRÍNCIPE NIKOLAUS DE LIECHTENSTEIN

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

DECISIÓN 2004/188/PESC DEL CONSEJO
de 23 de febrero de 2004
por la que se nombra al Jefe de Misión/Jefe de Policía de la Misión de Policía de la Unión Europea (MPUE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

DECIDE:

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular el apartado 2 de su artículo 23,

Vista la Acción Común 2002/210/PESC del Consejo, de 11 de marzo de 2002, relativa a la Misión de Policía de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 4 de la Acción Común 2002/210/PESC dispone que el Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE será designado por el Consejo a partir de la propuesta que presente el Secretario General/Alto Representante.
- (2) El Secretario General/Alto Representante ha propuesto el nombramiento del Comisario General de Policía (Assistant Commissioner) Bartholomew Kevin Carty.

Artículo 1

Se nombra Jefe de Misión/Jefe de Policía de la MPUE al Sr. Bartholomew Kevin Carty a partir del 1 de marzo de 2004.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.
Será de aplicación hasta el 1 de marzo de 2005.

Artículo 3

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 23 de febrero de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. COWEN

⁽¹⁾ DO L 70 de 13.3.2002, p. 1.